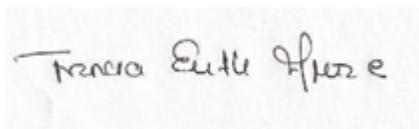


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término de 20 días de traslado de la demanda, le transcurrió a la curadora ad litem **AMANDA GUTIERREZ DE GITIERRTEZ** desde el día 27 de enero del año 2023 y hasta el día 23 de febrero del año 2023. Palmira Valle, 01 de marzo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 443

Palmira, marzo primero (01) del año dos mil veintitrés (2023)

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Proceso: Pertenencia (art 375 C.G.P)
Menor Cuantía
Demandante: José Vicente Muñoz
Demandados: Guillermo León Zabala Solarte y Otros
Radicado: **765204003006-2017-00300-00**

Generar la aplicación del numeral 9 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, el cual concierne a la programación de la inspección judicial y de darse las circunstancias, concentrar la audiencia inicial y de la instrucción y juzgamiento en una misma oportunidad.

CONSIDERACIONES

Volviendo sobre los acontecimientos de la presente acción de pertenencia, se tiene que, su desarrollo se ha hilado conforme al rito procesal que prescribe el artículo 375 del Código General del Proceso, hallándose a este tiempo clara la postura del extremo demandado de forma parcial, dado que obra un sujeto que se encuentra bajo la representación de **CURADORA AD LITEM**, en ese caso es el señor **LEONEL GARCIA MARTINEZ**, obrando para esos fines la Dra **AMANDA GUTIERREZ**, lo que es indicador de que, se respetaron todas las garantías procesales y constitucionales que, el caso merece, y habiendo volcado este funcionario el control respectivo, sobre el cauce procesal acontecido, percata que, en efecto el curso de las presentes diligencias ha avanzado de acuerdo a las normas que gobiernan la materia, de allí que, no avizorando circunstancia que invalide lo actuado, corresponde impulsar el

resto del trámite que queda por surtir, el cual se circunscribe a la aplicación del numeral 9 de la disposición 375 contenida en el Código General del Proceso, donde se contempla la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 19944** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para efectos de verificar los hechos constitutivos de la posesión alegada por el señor **JOSÉ VICENTE MUÑOZ**, la instalación de la valla que se ciñe a un acto publicitario, para efectos de garantizar que todos los que tengan derecho sobre el bien que se busca adquirir por usucapión, puedan ser partícipes y junto a ello se encuentra la posibilidad de que, el juez para dicha ocasión ordene y practique los elementos de prueba que a su juicio se requieren para la formación de la decisión de fondo.

Seguidamente estipula la norma en comento líneas precedentes (art 375 C.G.P) que, si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

Bajo esa secuencia de ideas, ha optado este funcionario por dejar abierta la posibilidad de que, en el mismo acto, se pueda practicar la diligencia de inspección judicial, la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, con auxilio en el principio de concentración, advirtiéndose que, ello se sujeta a la complejidad del caso, y a la recaudación de las pruebas.

De manera que, dispondrá este Juez de conocimiento la fijación de fecha, en procura de agotar lo que resta de este trámite, y dar pronta solución al asunto que se ha puesto a consideración de este estrado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL al bien **INMUEBLE**, cuya matrícula inmobiliaria obedece a **378 - 19944** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual se localiza en la Calle 31 N° 18 – 59 de Palmira Valle. Para efectos de la actuación anterior, **FIJESE** el día **TRECE (13)** de **MARZO** del año **2023** a la hora judicial de las **9:30 A.M.**

SEGUNDO: PREVÉNGASE a la parte actora de este proceso, integrada por el señor **JOSÉ VICENTE MUÑOZ**, que, deberá sufragar los gastos de desplazamiento al bien inmueble objeto del proceso, para la realización de la diligencia de inspección judicial.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales involucrados en esta acción de pertenencia, que, para la misma calenda programada en antecedencia de ser posible, podrá agotarse la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, conforme a las pautas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de acuerdo a las pautas del artículo 375 del Código General del Proceso, **PREVINIENDO así mismo que no obra certeza sobre el agotamiento total del trámite.**

CUARTO: PREVENIR a lo sujetos procesales de las consecuencias que puede acarrear la inasistencia a los actos programados en precedencia, los cuales se extienden inclusive a la curadora ad litem, quien se encuentra asistiendo la defensa de algunos miembros de la parte demandada.

QUINTO: Para efectos de caracterización e identificación del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 19944** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, nómbrase al señor **REINEL ANTONIO JIMENEZ GAVIRIA (Celular 3113749233, email: reanjiga69@hotmail.com)**, Por la Secretaria del Despacho comuníquese su nombramiento e indáguesele si se encuentra en posibilidad de ejercer el cargo, para establecer si se conserva su designación o se releva.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente decisión, de la forma señalada en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

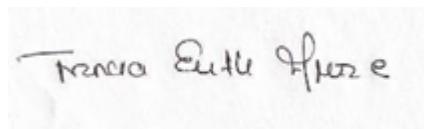
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba73f38d4369de3638496c0dc8d4156849e483190df30e9518345186aea1cce8**

Documento generado en 01/03/2023 03:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término de traslado del recurso de reposición fue fijado en lista en fecha del 01 de noviembre del año 2022, y el término de los **TRES (3) DÍAS**, transcurrió desde el día 02 y hasta el 04 de noviembre del año 2022, obrando pronunciamiento al respecto por parte del **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de su abogada. Palmira Valle, 01 de marzo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 440

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Subrogatario Parcial: FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A
Demandados: FERRO INGENIEROS O y M SAS (Nit 900358029) y
FERROAGUAS MYL SAS
Radicado: 765204003006 -2017-00411-00

Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,
Primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Resolver el recurso de reposición que se ha ideado por FERROAGUAS MYLSAS, dentro de este juicio ejecutivo, en contra de la providencia de fecha 26 de enero del año 2018, en la cual se contiene el mandamiento ejecutivo.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

Basta examinar la disposición procesal consignada en el artículo 430 del Código General del Proceso, para concluir que, la norma permite el ataque del título ejecutivo, por medio de la reposición, lo cual tiene como objetivo el derrumbamiento del mandamiento ejecutivo; por lo demás, se advierte que fue esgrimido en el momento procesal adecuado, ello es, tres días posteriores a la notificación.

ANÁLISIS DE LA JUDICATURA.

Ha estimado de manera integral la defensa desplegada por quien fuere uno de los miembros de la parte demandada en esta ejecución, además de los esgrimidos por la parte actora.

Sea lo primero señalar que, los títulos valores arrimados para sustento de las pretensiones demandadas tienen apariencia de legalidad y naturalmente reflejan el cumplimiento de los requisitos necesarios que se exigen para su efectividad, lo que condujere a que, en la valoración de la demanda, se diera lugar a la emisión del Auto de fecha 26 de enero del año 2018, contentivo del mandamiento ejecutivo, en favor del BANCO DE OCCIDENTE, y a cargo de FERRO INGENIEROS O y M SAS (Nit 900358029) y FERROAGUAS MYL SAS.

Referido a la exigibilidad de las obligaciones N° 1700001147-4 y 1700001030-5, éste se previó para tiempo del 31 de julio del año 2017, lo que ciertamente abastece uno de los requisitos del Art 422 de la Ley 1564 de 2012.

Merece entonces enfrentar los requisitos consagrados en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, respecto los títulos valores, para determinar si procede seguir atribuyendo la validez que en principio les fue asignado, al respecto enuncia la norma instrumental lo siguiente,

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La primera condición que marca la disposición adjetiva es que, las obligaciones deben contener ineludiblemente tres características, que en concepto del suscrito son indesligables del instrumento para que puedan predicar la validez misma, y son las referidos a que, el compromiso obligacional obre por escrito, que no se refleje vaguedad o duda respecto del Derecho incorporado y que se encuentre determinado el tiempo de cumplimiento, trasladados estos presupuestos al marco factico que es objeto de estudio, fácilmente se colige que, se satisfacen, en el entendido de que, en el cuerpo de los títulos valores, se encuentra establecido quienes figuran como obligados en el compromiso de

pago, lo cual coincide plenamente con las personas que fueron llamadas a este juicio.

Bajo la ruta de estudio trazada, se alcanza la idea de que, el Derecho subsiste, en cuanto se encuentra consignado de manera literal en los pagarés, que soportan el pedido de demanda, cumpliéndose el primero de los enunciados.

Concurre para este instante una de las condiciones necesarias para sostener vigente el mandamiento ejecutivo, vale recordar que, para la continuidad de la actuación deben coexistir de manera simultánea los tres elementos, pues faltando uno se corre el riesgo de que sucumban las órdenes de pago, emitidas a cargo del extremo demandado.

En lo atinente a la claridad de las obligaciones contenidas en los pagaré que se instrumentan para este cobro, en apariencia no asoman indeterminación, pues de la lectura que se hace de estos, aprecia este director judicial, un acuerdo de voluntades por cuenta de dos extremos capaces de adquirir y contraer obligaciones, adicionalmente en los referidos documentos, constan los elementos necesarios que establece la norma, los cuales se habrán de enlistar así, el acreedor que, para el caso corresponde al **BANCO DE OCCIDENTE**, los deudores están integrados por FERRO INGENIEROS O y M SAS (Nit 900358029) y FERROAGUAS MYL SAS, y el Derecho que, en ellos se incorpora, se circunscribe a unos montos de capital por valor de **\$ 58.420.464 y \$ 4.485.855**, sumado a los rendimientos que obran como pretensiones y hoy día descansan como órdenes de pago dentro del mandamiento ejecutivo, componentes que manifiestamente están en los títulos valores, de modo que se suple la claridad de la obligación.

Sobre la Exigibilidad, como ya lo expreso este director de Despacho, de forma antecedente, los documentos que sirven de mérito a la presente ejecución, contienen una fecha cierta para su cumplimiento (31 de julio de 2017), **oportunidad ésta que se encuentra cumplida según la misma literalidad de los pagaré**, por tanto, estos títulos valores, en efecto se han hecho exigibles, y ello considera este director judicial, fue concluyente para haber proveído sobre el mandamiento ejecutivo, conforme las voces del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, que enuncia lo siguiente,

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Ahora bien, otro de los reparos que se contienen en el recurso horizontal, es lo referido a la ausencia de carta de instrucciones de forma independiente a los mismos títulos valores, sobre ello ha de señalarse que, habiendo vertido el análisis del caso, sobre la estructura y contenido de los pagarés, en ellos mismos se encuentran inmersas, las facultades para la efectividad y coacción de su pago, sin embargo en el evento de que, estas se encontraran ausentes de

este asunto, al menos de forma material, habría que acudir primeramente a lo enunciado en el Art 622 del Código de Comercio, que al efecto expresa lo siguiente,

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Y entraría a obrar los referentes jurisprudenciales, que desmenuzan la materia, en lo que refiere a su interpretación, es el caso de la **Sentencia T-968/11-emanada de la Honorable Corte Constitucional, cuando ha predicado.**

la carta de instrucciones plasmada en un documento escrito **o de manera verbal**, es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues, en ellos se incorpora la voluntad y condiciones, conforme a las cuales el tenedor de buena fe **debe completar los espacios que figuren en blanco**. A su juicio, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de conformidad con las instrucciones convenidas, **recae en él la obligación de demostrar que el tenedor completó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.**

De allí que, si la parte contra quien se aduce la ejecución sostiene la postura de no haber dado carta de instrucciones, o de que fueron alteradas por la parte acreedora, y que la obligación que se demanda no nació a la vida jurídica o nació de forma diversa a la que se demanda, **se vierte sobre sí la responsabilidad de acreditar dos situaciones**, la primera de ellas que, en efecto el título valor, se dejó con espacios en blanco, y la segunda que se violentaron las instrucciones inicialmente otorgadas, lo que exige un tremendo esfuerzo probatorio, toda vez que, desvirtuar la existencia del Derecho no se torna simple.

En el caso examinado, uno de los miembros de la parte demandada, alude que, los valores insertos en los títulos valores, no se compadecen de la realidad del negocio, sobre ello ha de decirse que, es plausible que, se presente una situación de esta naturaleza, y se abuse del Derecho, pues en cierto modo goza de mejor posición la parte acreedora, sin embargo ante la ausencia de evidencia que demuestre esa situación, no es posible la favorabilidad de ese argumento, de modo que, el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad y en efecto así se hará su correspondiente declaración.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA REPOSICIÓN del auto de fecha 26 de enero del año 2018, y en consecuencia **conservar indemne** el mandamiento ejecutivo, dictado en favor del BANCO DE OCCIDENTE, y en contra de **FERRO INGENIEROS O y M SAS (Nit 900358029) y FERROAGUAS MYL SAS.**

SEGUNDO: ORDENAR que, por la secretaria del Despacho, nuevamente se contabilicen los términos de traslado de la demanda, para **FERROAGUAS MYL SAS**, en atención a que, con la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, se interrumpió dicha oportunidad procesal, de acuerdo al Art 118 inc 4to del C.G.P. (Art 438 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: SEÑALAR que, a partir del siguiente de notificación del presente proveído, se renovaran los términos de traslado de la demanda, para **FERROAGUAS MYL SAS.**

CUARTO: ORDENAR que, por la secretaria del Despacho, se pase el expediente a términos una vez se surta la ejecutoria de la presente decisión, se vigilen y contabilicen los mismos, para establecer la ruta procesal de este asunto ejecutivo.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia de la forma establecida en el artículo 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

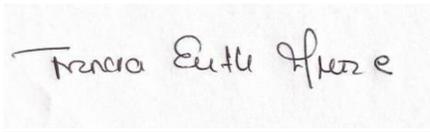
Código de verificación: **35be10e8c71a86b8930a61444e26c8d7a9d297f2650adf4070555a748adc72e4**

Documento generado en 01/03/2023 03:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01 de marzo del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informado sobre acta de notificación realizada el 07 de octubre del 2022, donde se compartió el expediente digital el mismo día, utilizándose para ello correo que informa el ejecutado pislewic@outlook.com, transcurriendo los términos de la siguiente manera; se efectuó acta personal al Demandado JORGE ARMANDO BELTRÁN conforme al artículo 291 del código general del proceso el 07 de octubre del 2022, quedando surtida, Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: lunes 10, martes 11, miércoles 12, jueves 13, viernes 14, martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21 y lunes 24 de octubre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

Asimismo, se aprecia en el Auto No.1733 del 23 de septiembre del 2022, se dispuso tener por notificado a la Demandada KATHRIN PISLEWIC CATAÑO GALARZA, sin que se observe en el expediente manifestación frente al presente asunto. Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0439/	
PROCESO:	HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE.	BANCOLOMBIA S.A.
	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	KATHRIN PISLEWIC CATAÑO GALARZA
	C.C. 67.030.129
	JORGE ARMANDO BELTRÁN
	C.C. 16.378.196
RADICADO:	765204003006-2021-00233-00

Palmira (V), Primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores KATHRIN PISLEWIC CATAÑO GALARZA y JORGE ARMANDO BELTRÁN, dictándose el Auto No.1074 del 14 de octubre del 2021, posteriormente se hicieron los Autos No. 1390 y No.1733 del año 2022 y No.159, referentes al secuestro sobre el bien inmueble No. 378-175310 y notificación.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre las notificaciones realizadas el 07 de octubre del 2022 de conformidad al artículo 291 del CGP, y el 26 de agosto del 2022, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante, conforme al artículo 468 numeral 3 del CGP:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 14 de octubre del 2022.

El demandado JORGE ARMANDO BELTRÁN, se notificó conforme el art. 291 del Código General del Proceso, es decir por Acta de notificación Personal, como se indica a continuación:

Se efectuó acta personal al Demandado JORGE ARMANDO BELTRÁN conforme al artículo 291 del código general del proceso el 07 de octubre del 2022, quedando surtida, Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: lunes 10, martes 11, miércoles 12, jueves 13, viernes 14, martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21 y lunes 24 de octubre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

El demandado KATHRIN PISLEWIC CATAÑO GALARZA, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos el 26 de agosto del 2022, continuando dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, lunes 29 y martes 30 de agosto de 2022 haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir: miércoles 31 de agosto del 2022, jueves 01, viernes 02, lunes 05, martes 06, miércoles 07 jueves 08, viernes 09, lunes 12, martes 13 de septiembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que se realizó notificación de los demandados KATHRIN PISLEWIC CATAÑO GALARZA y JORGE ARMANDO BELTRÁN, donde a la primera se le entrego memorial y anexos el 26 de agosto del 2022, de conformidad a la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las

actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, como se aprecia en certificado de Domina Entrega Total S.A.S, usándose para cumplir con la carga procesal el correo que se informa en el acápite de notificaciones de la demanda pislewic@outlook.com, allegándose las evidencias correspondientes, concatenado se aprecia acta de notificación personal del artículo 291 del CGP del demandado JORGE ARMANDO BELTRÁN, del 07 de octubre del 2022 fecha en que se compartió el expediente digital, no obstante se han cumplido los términos para ambos ejecutados sin que ninguno de los dos se haya manifestado frente al proceso, y teniendo presente que la medida se encuentra registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula No. 378-175310, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP a dictar auto de seguir adelante, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-175310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776b57573531fdacc329b6a0305842a3c8ab51d2a78447fe5076814cb77f2686**

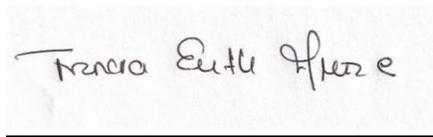
Documento generado en 01/03/2023 03:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01 de marzo del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informado sobre correo allegado el 02 y 22 de febrero del 2022, donde el primero aporta al intento de notificación, y el segundo corresponde a diligencia de secuestro del Bien inmuebles No. 378-183201.

Referente al intento de notificación, se utilizó el correo electrónico angeluz2307@gmail.com, dirección electrónica que la parte ejecutante informa y allega las evidencias, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos el 03 de febrero del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, lunes 06 y martes 07 de febrero del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 08, jueves 09, viernes 10, lunes 13, martes 14, miércoles 15, jueves 16, viernes 17, lunes 20 y martes 21 de febrero del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0437/	
PROCESO:	HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE.	BANCO DAVIVIENDA S.A.
	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	ANGELA MARÍA RUIZ BECERRA
	C.C: 66.930.004
RADICADO:	765204003006-2022-00259-00

Palmira (V), Primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora ANGELA MARÍA RUIZ BECERRA, dictándose el Auto No.1463 del 16 de agosto del 2022, posteriormente se hicieron los Autos No. 2286 del año 2022 y No.159 del año 2023, referentes al secuestro sobre el bien inmueble No. 378-183201 y notificación.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizada el 03 de febrero del 2023, amparándose en art 8

de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante, conforme al artículo 468 numeral 3 del CGP:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 16 de agosto del 2022.

El demandado ANGELA MARÍA RUIZ BECERRA, se notificó conforme el art. 8º de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos el 03 de febrero del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, lunes 06 y martes 07 de febrero del 2023, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 08, jueves 09, viernes 10, lunes 13, martes 14, miércoles 15, jueves 16, viernes 17, lunes 20 y martes 21 de febrero del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que se realizó notificación del demandado ANGELA MARÍA RUIZ BECERRA, entregándose memorial y anexos el 03 de febrero del 2023, de conformidad a la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, como se aprecia en certificado de Enviamos comunicaciones S.A.S, usándose para cumplir con la carga procesal el correo que se informa en el acápite de notificaciones de la demanda angeluz2307@gmail.com, allegándose las evidencias correspondientes se adjunta pantallazo, aunado a lo anterior esta judicatura observa que se han cumplido los términos sin que el extremo pasivo se manifestara, y teniendo presente que la medida se encuentra registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula No. 378-183201, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP a dictar auto de seguir adelante, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas

causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

V. 4.4.33 20210331		SALIR									
Tipo Identificación	01	Número Identificación	66930004 NUEVA BÚSQUEDA								
Cliente:	66930004	RUIZ BECERRA ANGELA MARIA	Estado Cliente: Vigente clase PYME:								
Correo Electronico:	angeluz2307@gmail.com		Clase Persona: Natural Teléfono Contacto:								
Macroportafolio-Cliente:	MonoHipotecario	Exposición x Mora:	Exposicion > 12								
Subsegmento BUK:	CLASICO	Actividad Económica:	Segmento BUK: CLASICO								
Gastos:		Activos:	Ingresos:								
Saldo Sector:	30944	Mora Sector:	Compartido: 1								
Hipotecario Mercado:	NO	Endeudamiento:	Cuadrante: MAL-BIEN								
Quiere Pagar:		Porque No Quiere:	Riesgo: MEDIO								
Porque No Puede:		Querer vrs Poder:	Puede Pagar:								
<table border="1"> <tr> <td>Productos</td> <td>Teléfonos</td> <td>Direcciones</td> <td>Consulta En Linea</td> <td>Otros Titulares</td> </tr> </table>				Productos	Teléfonos	Direcciones	Consulta En Linea	Otros Titulares			
Productos	Teléfonos	Direcciones	Consulta En Linea	Otros Titulares							
HISTORICOS											
<table border="1"> <tr> <td>Acción</td> <td>Negociación</td> <td>Planillas</td> <td>Terceros</td> <td>Tareas</td> <td>Estrategias</td> <td>Pagos</td> <td>Prorroga</td> </tr> </table>				Acción	Negociación	Planillas	Terceros	Tareas	Estrategias	Pagos	Prorroga
Acción	Negociación	Planillas	Terceros	Tareas	Estrategias	Pagos	Prorroga				



**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se realizo el envío electrónico No. **20032296**, el **03 DE FEBRERO DE 2023**, correspondiente a un(a) **Notificación Personal Ley 2213 de 2022**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: santiago.buitrago@cobranzasbeta.com.co

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA / CARRERA 29 con calle 23 esquina / j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDADO: RUIZ BECERRA ANGELA MARIA

NOTIFICADO: RUIZ BECERRA ANGELA MARIA

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: angeluz2307@gmail.com

RADICADO: 2022-00259

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

ANEXOS: COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,

FOLIO(S): 176

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2023-02-03 12:55:03

TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2023-02-07 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI

LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO ACUSE DE RECIBO: SI (POSITIVO) Fecha/Hora: 2023-02-03 13:49:04

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

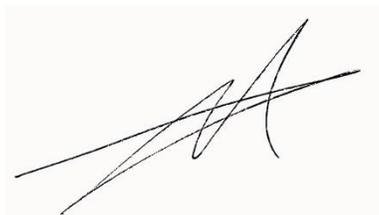
SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-183201de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: Glosar al expediente la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-183201 de Palmira (V), realizada por el Inspector de Policía Urbana de la ciudad, Dr. Jorge Herney López, y la secuestre la Dra. Hilda María Durán Caicedo, allegado el 22 de febrero del 2023, diligencia ordenada en Despacho Comisorio No. 62 del 05 de diciembre del 2022, Asimismo se convalida la sustitución del poder del Dr. Santiago Buitrago Grisales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

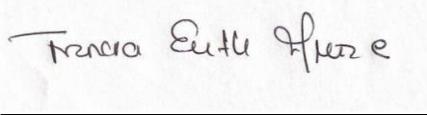
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdce54e7b8b590561ae7fbe17a3d5340c357bea1269bad3fcc694f6db20dbe01**

Documento generado en 01/03/2023 03:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 01 de marzo de 2023. Paso a Despacho del señor Juez para informar sobre correos allegado el 21 de febrero de 2023, donde se expresa otorgamiento de poder. Sírvase proveer.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0442/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTÁ
NIT. 86000296-4
DEMANDADO: VÍCTOR JOSÉ GONZÁLEZ VILLAMIL
C.C. 7215320
RADICADO: 765204003006-2022-00312-00**

Palmira, Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa poder otorgado a la Dra. DIANA MARCELA CIFUENTES PINEDA, identificada con cedula No. 1.113.668.593 y tarjeta profesional No. 328.502 del C.S. de la Judicatura, por parte del demandado VÍCTOR JOSÉ GONZÁLEZ VILLAMIL, a través del correo electrónico victorjgonzalez2014@gmail.com, así las cosas, conforme con los art 75 y siguientes del código general del proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” se reconocerá personería; concatenado, esta judicatura dispondrá que se comparta el link del expediente digital a los correos cifuentespinedaabogadas@outlook.com y dianac.pineda@hotmail.es, para que se tenga conocimiento de la situación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. DIANA MARCELA CIFUENTES PINEDA, identificada con cedula No. 1.113.668.593 y tarjeta profesional No. 328.502 del C.S. de la Judicatura, para que represente al demandado, con las facultades atribuidas en el memorial poder.

SEGUNDO: Compartir el Link del expediente digital del presente proceso a los correos electrónicos cifuentespinedaabogadas@outlook.com y dianac.pineda@hotmail.es, ello con la finalidad informar a la defensa técnica el estado del proceso, de acuerdo a este proveído.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

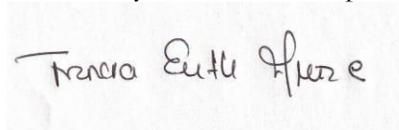
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0522042152879682e916bdf6a921aed0f17db48f13f0e4ce37d88b697849df52**

Documento generado en 01/03/2023 03:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 01 de marzo de 2023. Paso a Despacho del señor Juez correos allegados los días 22, 23 de febrero del 2023, donde el primero aporta certificado de tradición del bien inmueble No. 378-167184, donde se aprecia la inscripción de la medida ordenada, mientras el segundo correo es una petición de corrección de Autos No. 2414 y No. 161. Sirva proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0438/

PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

NIT. 890.903.938-3

DEMANDADO: YEISON DAVID JARAMILLO LOPEZ

C.C. 1151949345

RADICADO: 765204003006-2022-00424-00

Palmira (V), Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con la constancia secretarial, y revisado el expediente, se observa certificado de tradición del bien inmueble con matrícula No. 378-167184, que tiene en hipotecas en las anotaciones No.01, No.02, No.04, No.05, No.12, no obstante, estas fueron canceladas como se ve en las anotaciones No. 07, No.08, No.09, No.10, No.17; siguiendo se tiene compraventa en la anotación No.11, limitación de dominio por constitución de patrimonio de familia, que posterior mente se cancelo en la anotación No. 14, en la anotación No. 15 aparece compraventa del bien, en la anotación No.16 está constituida hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, BANCOLOMBIA, continuando, en la anotación No. 18 se inscribió la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.1716 del 15 de diciembre del 2022, se adjunta pantallazo, en consecuencia, el Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

ANOTACIÓN: Nro: 18 Fecha 17/01/2023 Radicación 2023-378-6-768
DOC: OFICIO 1716 DEL: 15/12/2022 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RAD.: 2022-00424-00.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCOLOMBIA S.A NIT# 8909039388
A: JARAMILLO LOPEZ YEISON DAVID CC# 1151949345 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *18*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2013-378-3-940 Fecha: 22/10/2013

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008).

Por otro lado, este servidor judicial avizora que la parte interesada solicita que se corrija en el Auto No. 2414 y el No. 161, en el sentido de indicar que la parte resolutive de la providencia que libra mandamiento de pago cae en error al indicar el pagare de la obligación de concepto saldo capital de SETENTA Y SEIS MILLONES TRSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (76.360.917.00), pues se indica el numero 750008558, siendo el correcto el No.7500085518; concatenado, se pide aclarar lo referente al reconocimiento de los intereses moratorios, pues el despacho expreso en la providencia que estos se reconocerán desde la presentación de la demanda, cuando la demanda y el pagare indica que estos se reconozcan desde el día que se causaron, ello es el 22 de noviembre del 2022, por lo tanto y estando en coherencia lo manifestado el despacho realizara la corrección; continuando, la parte demandante informa al despacho que ni el Auto que libro mandamiento ni el que corrige se han pronunciado sobre el pagare del 24 de agosto de 2016, observando este despacho que se aportó el junto con el escrito de demanda el pagare referenciado, en consecuencia y en vista que se cae en varios defectos, se acudirá al control de legalidad consagrada en el artículo 132 del CGP, deviniendo las correcciones, aclaraciones y agregaciones correspondientes.

Bancolombia

83355993



NIT. 890.903.938.8

Consecutivo Asesor: 26413

Número de solicitud: 0000000000047240356

Pagare N° 7500085518

Por \$ 76.360.917

al _____ %

Nosotros, YEISON DAVID JARAMILLO LOPEZ

En virtud de este pagare, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 21 del mes de 11 de 2022 a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de CALI la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 76.360.917) moneda legal, que hemos recibido del Banco, más la suma de

Suscribimos este pagare en Cali el día 24 del mes de Agosto de 2016 fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable.

VIGILADO POR SUPERINTENDENCIA DE FINANZAS Y SEGUROS

[Firma manuscrita]

Firma 1152749345

Calidad en la que suscribe el presente documento

- En nombre propio
- En representación de un tercero
- Avalista

Diligenciar la siguiente información con sus datos personales o los datos de la persona a quien representa

Nombre Yelson David Jaramillo Lopez

Cédula o NIT 1152749345

Dirección Cra 1E # 210 19

Teléfono 3234672950

Firma

Calidad en la que suscribe el presente documento

- En nombre propio
- En representación de un tercero
- Avalista

Diligenciar la siguiente información con sus datos personales o los datos de la persona a quien representa

Nombre _____

Cédula o NIT _____

Dirección _____

Teléfono _____

Bancolombia S.A.

Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior.

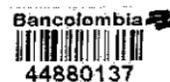
19/2012 8000422-V3

Bancolombia

NIT. 890.903.938-8

Nosotros, **YEISON DAVID JARAMILLO LOPEZ**

78924971 *masief*



En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 9 del mes de 07 de 2022 a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de CALI, la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 19.319.414) moneda legal, que hemos recibido del Banco, más la suma de _____

(\$ _____) que a la fecha le adeudamos por concepto de intereses.

En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del _____ por ciento (27.7%) anual o la tasa máxima legal permitida. Sobre los intereses se pagará dicha tasa en los casos autorizados por la ley. El incumplimiento Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR las providencias No.2414 del 12 de diciembre del 2022 y No. 161 del 20 de febrero del 2023, enfatizando que el pagare que respalda la obligación de concepto saldo capital de SETENTA Y SEIS MILLONES TRSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (76.360.917.00), tiene por No. **7500085518**; aunado se aclara el interés moratorio de la obligación anterior, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, **contados desde la fecha de 22 de noviembre del 2022 hasta cuando se verifique el pago.**, conforme a lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de BANCOLOMBIA Nit. 890903938-8, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de YEISON DAVID JARAMILLO LOPEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1151949345 por las siguientes sumas:
PAGARÉ DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 2016.

1.1 Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (19.319.414.00) por concepto de saldo de capital.

1.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, contados desde la fecha 10 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago.

2.0 Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

TERCERO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-167184** de propiedad del señor JEISON DAVID JARAMILLO LOPEZ, ubicado según certificado de tradición en la Carrera 36 # 97A-10 B/Camino de los sauces hoy predio urbano de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

CUARTO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

QUINTO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

SEXTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

SEPTIMO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

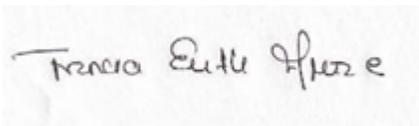
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5239db3bf49a4c2e43dbb387d8fa0b52081f7ac57af1cff87ef91a41be4cdad**

Documento generado en 01/03/2023 03:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la solicitud presentada por el agente judicial de la parte actora. Palmira Valle, 01 de marzo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES

Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 441

Palmira, marzo primero (01) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Jairo Vera Bermúdez
Demandado: Lucero Altamirano (c.c 31.995.153)
Radicado: **765204003006-2023-00048-00**

Corregir un error de mención, suscitado en el Auto que dispuso la admisión de la demanda – Auto N° 273 de fecha 13 febrero del año 2023, dentro de este juicio de restitución de Bien Inmueble.

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

El yerro que precisa se suscitó en el Auto N° 273 de fecha 13 febrero del año 2023, obedece a que, se nombro indebidamente al procurador judicial de la parte actora, asignándole el nombre del actor.

Detallada la imprecisión acaecida, se estima el defecto, se trata así de una contrariedad que se contiene en el numeral sexto del Auto que asignó trámite a esta demanda de restitución de Bien Inmueble arrendado, lo cual será objeto de enmienda, con fines a que, no se preste para confusiones y se logre la correcta identificación tanto de las partes, como de los agentes judiciales que se involucran en su ejercicio profesional; de acuerdo al escenario acontecido se requiere la aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, disposición procesal que permite el cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con arreglo a lo ya enunciado, se hará la corrección que la situación merece, a través del cual se reconoce personería al abogado.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Auto N° 273 de fecha 13 febrero del año 2023, y en tal sentido se hará reconocimiento del Derecho de postulación, de la siguiente manera,

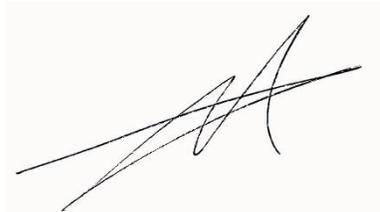
SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr **RODOLFO POLANCO BARRIENTOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.888.666 y T.P N° 130.374 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

SEGUNDO: SEÑALAR que, la dirección del Bien Inmueble objeto de restitución corresponde a la siguiente: Cl 10 KR 20 – 36 Vereda La torre Rozo Valle, de acuerdo a la aclaración que promueve el abogado **RODOLFO POLANCO BARRIENTOS**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su agente judicial, para que, en lo sucesivo presente los memoriales de forma legible, dado que la última petición obra con escasa legibilidad.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174aa7a438f46dd5bd36210dc69bb81b0aa68ab1128c1bc160f3e35e1d3f1c18**

Documento generado en 01/03/2023 03:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>